

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

*Procede el despacho a impartir sentencia anticipada conforme las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía instaurado por el Banco Itaú Corpbanca Colpatria S.A., en contra de Claudia Consuelo Rivero Cardenas.*

*Hecho el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, por lo que a voces del artículo 230 de la Constitución Política, procede el estudio de fondo que permita finiquitar esta instancia.*

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento, la controversia que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un pagaré, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., se constituye en aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

*Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del C.G.P. precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.*

*No obstante, antes de proseguir con el análisis verifiquemos:*

*DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA:* *De acuerdo con los pagarés allegados al expediente se observa que el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., y Claudia Consuelo Rivero Cardenas están legitimados para conformar el primero el extremo activo y la última el pasivo de la lid, toda vez que es entre ellos que se predica la obligación contenida en él.*

*Habilitados para proseguir, tenemos que lo aportado es un pagaré instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 a*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que una persona denominada otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador o beneficiario o en últimas al portador.

En dichos cartulares por cuyo conducto la parte pasiva se obligó a pagar a favor del acreedor, el valor en el incorporado, se acordó como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2018. Se resalta que la parte deudora suscribió carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del citado pagaré.

*\* Pero así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P).*

La demandada Claudia Consuelo Rivero Cardenas estuvo representada por curador ad-litem quien pretendiendo extinguir su responsabilidad propuso como excepción la denominada "Prescripción" la que funda en el artículo 789 del Código de Comercio y en las disposiciones del artículo 94 del C.G.P., esto es, que el mandamiento de pago no fue notificado a la pasiva dentro del año siguiente a su publicación; como quiera que habiéndose notificado en lista de estado del 7 de abril de 2018 el mismo fue notificado a la pasiva sólo hasta el 30 de abril de 2021.

Frente a tales endilgaciones el extremo actor se opuso alegando que en el caso de marras no se alcanza a configurar la prescripción debido a que no han transcurrido los 3 años que exige la ley para ello toda vez que el curador ad litem no tiene en cuenta la interrupción de términos a causa de los paros, manifestaciones y la pandemia Covid-19.

Con el fin de resolver las excepciones propuestas, entra el despacho a analizar la normatividad que regula el tema.

El artículo 2535 del Código Civil consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Así, la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter, adquisitivo, cuando

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmp155bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp155bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

*por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.). En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.*

*La acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en tres años contados a partir de su vencimiento, de conformidad con el artículo 789 del C. de Co. Concluida tal oportunidad sin que se haya intentado el cobro judicial, en tal forma que la demanda no interrumpa la prescripción (artículo 94 del C.G.P.), se habrá consolidado la excepción, quitándole así eficacia al título valor.*

*Como se señaló con anterioridad, en el caso de marras se ejecuta el pagaré No. 000009005128142 con fecha de vencimiento del 28 de febrero 2018.*

*Entonces, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir de tal fecha -28 de febrero de 2018- se deben contabilizar los 3 años ininterrumpidos para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían el día 28 de febrero de 2021, sino fuera porque durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales debido a la declaratoria de emergencia social decretada por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia Covid-19, siendo así, que los 3 años para la prescripción del título en estudio acaecería el día 13 de junio de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha en que la pasiva fue notificada de la orden de pago. Así las cosas, es fácil concluir que el título base del recaudo ostenta su plena eficacia, sin que sea necesario que se estudien las pautas contenidas en el artículo 94 del C.G.P., que señalan los términos y causales de interrupción.*

*De tal suerte que para los intereses de la pasiva los argumentos esbozados no gozaron de contundencia probatoria, toda vez que en el presente caso en nada incide que la notificación del mandamiento de pago no se hubiese realizado dentro del año siguiente a la notificación por lista de estado de la orden de pago, toda vez que como se señaló en líneas precedentes el pagaré que aquí se ejecuta tienen su plena eficacia teniendo en cuenta que los 3 años que otorga la ley al acreedor para que haga valer su derecho, para la fecha de notificación de la pasiva aún no habían fenecido. Así las cosas, la excepción de prescripción no tiene lugar a ser acogida.*

*Ha de resaltarse que los títulos valores de los cuales no escapa el examinado, se presumen auténticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., razón por la cual su contenido y firmas deben considerarse ciertos y válidos y corresponde al obligado desvirtuarlos aportando o procurando las pruebas que sirvan de respaldo a su dicho. Como ello no ocurrió, habrá de reconocerse la veracidad del derecho incorporado en él, siendo necesario traer a colación los preceptos legales que regulan el título valor que hoy ocupa nuestra atención, no sin antes indicar que el pagaré base del recaudo ejecutivo contiene todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento, así como*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

las exigencias generales y especiales que para su validez y eficacia contempla el estatuto mercantil en concordancia con el artículo 422 del Código General Proceso, para ser considerado título valor, por lo tanto, no solo gozan de mérito ejecutivo, ya que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, sino de sus particulares características como la literalidad, autonomía, incorporación, circulación, legitimación e indivisibilidad. Es por ello, que en el caso objeto de estudio, este Juzgado una vez realizado el mismo procedió a librar la respectiva orden de pago que se encuentra ajustada a derecho.

Por todo lo anterior, imposible dar acogida a la excepción propuesta, toda vez que no fue debidamente probada por la ejecutada, siendo esta una exigencia del artículo 167 del C.G.P., por cuanto del análisis de la normatividad que regula el tema no se desprende que el plazo contemplado en la legislación para que opere la prescripción haya trascurrido. Lo anterior, en aras de no desconocer el principio universal que en materia probatoria hace referencia a que a las partes les corresponde acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, el que a su vez está plenamente determinado en el Régimen Probatorio Colombiano, cuando establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

Como corolario de todo lo analizado, habrá de dársele viabilidad a las pretensiones invocadas en la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo de la lid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción denominada “prescripción” propuesta por el curador ad-litem que representó los intereses de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución de menor cuantía, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, para obtener a favor de la parte ejecutante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., y a cargo de la pasiva Claudia Consuelo Rivero Cardenas, el recaudo de la obligación que se deriva del pagaré presentado como título ejecutivo, tal como se expuso en las consideraciones de esta decisión.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**QUINTO: EXHORTAR** a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

**SEXTO: CONDENAR** en las costas del presente proceso a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**SEPTIMO:** En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$4.200.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

SP

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Civil 055**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0e83482b8cc49704244a1b578c1c5fb176ed8ed4f36672e240c2a88a708fd04**

Documento generado en 23/08/2021 09:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**